

Señor
JUEZ PROMISCUO MUCIPAL (Reparto)
Florencia – Caquetá
E.S.D

ACCIONANTE: **YENI MEJIA GUZMAN**

REF: **ACCION DE TUTELA**

CONTRA: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ.**

YENI MEJIA GUZMAN, mayor de edad, residenciada y domiciliada en el Municipio de la Montañita - Caquetá, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.486.122 Expedida en Florencia – Departamento del Caquetá, a usted con todo respeto, me permito presentarle por medio de este escrito, amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra Comisión Nacional del Servicio Civil-Ministerio de Educación-Secretaria de Educación Departamental del Caquetá o a quien corresponda para que ampare los derechos fundamentales a la vida, la estabilidad laboral, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, la integridad personal y la seguridad social, Ordenando a la entidad demandada y consecuentemente a la entidad que corresponda suspender de forma provisional la asignación de mi plaza como docente de la Institución Educativa San Isidro ubicada en la zona rural del Municipio de la Montañita, conforme al reten social y el claro estado de vulnerabilidad por el estado de embarazo que en la actualidad sustento, la petición anterior con forme a la siguiente narración fáctica y jurídica:

HECHOS:

PRIMERO: Mi nombre es YENI MEJIA GUZMAN, soy profesora nombrada en provisionalidad como docente de la Institución Educativa San Isidro ubicada en la zona rural del Municipio de la Montañita – Caquetá, mediante decreto No 000599 del 14 de marzo del 2012.

SEGUNDO: Mediante Acuerdo N° 20181000002436 de 18 de julio de 2018 la Comisión Nacional del Servicio Civil, obrando como responsable de la administración de los Sistemas de Carrera Administrativa de acuerdo con lo señalado en el artículo 130 de la Constitución Política, dio apertura y estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes en los establecimientos educativos oficiales que presten sus servicios a población en zonas rurales afectadas por el conflicto.

TERCERO: En la OPEC registrada en la CNSC con fecha 18 de diciembre del 2020 y la patentada en la convocatoria realizada por la Secretaría de Educación del Caquetá el 16 de febrero de 2021 oferto diferentes plazas de la zona rural del Departamento del Caquetá.

CUARTO: Conforme a la convocatoria establecida y los parámetros establecidas por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la lista de elegibles fueron ocupadas por personas foráneas del Departamento y no ocupe un lugar en la lista de elegibles para ser seleccionada para seguir fungiendo como profesora.

QUINTO: En la actualidad me encuentro en periodo de gestación conforme se anexa mediante prueba realizada en SERES firmada por la profesional especialista MARIA VIRGELINA BELTRAN BARREIRO bacterióloga especialista con TP ESP 157, Con resultado POSITIVO, con un promedio de gestación de 10.6 semanas al momento de realizar el examen, al momento del examen.

SEXTO: Mi poderdante por ser única familia extensiva que responde social, económica y emocionalmente por su señor padre JESUS MEJIA con cedula No 96.303.028 de 67 años de edad, posee las características de padre cabeza de la familia aplicándolo con los padres tal y como lo establece la ley, esta responsabilidad de la manutención del padre de mi cliente se podrá corroborar conforme certificados médicos donde consta que el padre se encuentra afiliado al sistema de seguridad social a cargo de mi poderdante.

QUINTO: El padre de mi defendida se le diagnostico TUMOR MALIGNO DEL FUNDUS GASTRICO, el cual ha conllevado a la realización de varias radioterapias las cuales reposan en responsabilidad de acompañamiento a la señora YENNY MEJIA GUZMAN, el padre de mi prohijada le es imposibilidad valerse por si mismo, la edad sumando a la enfermedad le dificulta la motricidad en plenitud de las mismas.

SEXTO: Conforme la narración fáctica y jurídica expuesta con anterioridad podemos determinar que mi clienta se encuentra en lo que la jurisprudencia a denominado reten social, o persona de especial protección teniendo como base el estado de vulnerabilidad conforme a su estado de graves (Embarazo) la desvinculación de ella en estos momentos generaría una desprotección a la integridad personal, incluso la vida del futuro nasciturus, esta protección es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta, tal y como lo establece la sentencia T 084 de 2018.

SEPTIMO: El día 23 de marzo del año en curso, se interpuso un derecho de petición a la Secretaria de Educación Departamental, manifestando las circunstancias de especial protección en la que me encuentro por mi estado de graves y solicitando no ser desvinculada durante el tiempo que dure la gestación y el periodo de maternidad, lastimosamente a la fecha en la que decido interponer la presente acción judicial la Secretaria de educación no ha contestado mi solicitud.

Es de señalar que la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T 800ª del año 2011, establece las siguientes condiciones para que proceda la acción Constitucional contra Actos Administrativos: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹⁴. y cito "Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad" en el caso presente se demuestra que la integridad personal, la salud de mi futuro hijo y la mía, en caso de desvincularme de mi actual trabajo se verían seriamente afectada, no cuento con recursos económicos para seguir pagando seguridad social, el sostenimiento alimenticio sería imposible de subsidiar, partiendo de la base de la imposibilidad de conseguir trabajo en mi actual estado, dejando así de forma irremediable, en inminente riesgo, y de forma inmediata a mi hijo.

Concepto 92431 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

Así las cosas, para la Sala no cabe duda que si bien es cierto la Ley 790 de 2002 solamente se aplica a los procesos de restructuración de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional, no lo es

menos que las entidades territoriales que deciden modernizar, actualizar y modificar las plantas de personal también deben diseñar programas dirigidos a proteger la estabilidad laboral reforzada de los trabajadores que se ubican en el sector de los sujetos de especial protección del Estado, tales como los previstos en esa normativa. Luego, se concluye que en aplicación directa de los artículos 1º, 13, 25, 43 y 44 de la Constitución, los beneficios previstos en el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, también se aplican a los trabajadores de las entidades de la rama ejecutiva del sector territorial”.

En conclusión, los servidores públicos que tengan la condición de madres o padres cabeza de familia; personas con limitaciones físicas, mentales o auditivas; o trabajadores próximos a pensionarse, tienen derecho a una estabilidad laboral reforzada en razón del llamado retén social. Este amparo (i) se prolonga hasta el momento en que se extinga definitivamente la existencia jurídica y material de la empresa objeto del proceso de reestructuración, o quede en firme el acta final de liquidación de la entidad de que se trate y; (ii) es otorgable en similares condiciones a los servidores públicos que estén vinculados con la administración en el orden territorial.” (Subrayado fuera del texto)

A los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Dicho lo anterior, se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales como: al trabajo, a la estabilidad laboral relativa o intermedia, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso, partiendo de la base que cumpla con los requisitos establecidos en la Corte Constitucional y normas relativas sobre el retén social.

Favor responder dentro de los términos legales y al amparo del derecho constitucional invocado, a la dirección electrónica anotada por el radicante de este derecho de petición.

Su señoría acudo a esta acción judicial poniendo de presente que el uso de la razón tiene que estar por encima de los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es posible que no se proteja a una madre cabeza de familia, a una mujer en estado de embarazo la cual requiere de protección y especial cuidado por parte de las diferentes instituciones, sin ningún tipo de garantía por lo menos en el tiempo en el cual pueda dar a luz a su hijo y el tiempo que dure el periodo de lactancia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito señor juez disponer y ordenar a la parte accionada o a quien corresponda, lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales que me asisten tales como: la vida, la estabilidad laboral, a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, mínimo vital, la integridad personal, la seguridad social, la Dignidad Humana y la seguridad social.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se ordene como medida cautelar la suspensión del Acto Administrativo de posesión del nuevo docente, hasta que no supere yo la condición de vulnerabilidad en la cual me encuentro.

DERECHOS VULNERADOS

Artículo 11 de la C.N El derecho a la vida es inviolable.

Artículo 47 de la C.N: El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

Artículo 48 de la C.N: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.

Artículo 49. De la C.N La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los Particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el art. 93 y 94 de la Constitución consagra: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

2. Respecto al Derecho a la Vida: Fuera del preámbulo, tres disposiciones constitucionales consagra entre nosotros el derecho a la vida: una directamente, la contenida en el artículo 11, y dos indirectamente, las contenidas en los artículos 2 inc. 2 y 12.

Conforme al preámbulo de la Constitución, ésta se expidió, entre otras cosas, para asegurar a los integrantes de la nación la vida. Pero además encontramos la disposición del artículo 11, según la cual: "El derecho a la vida es inviolable". Y por consiguiente, "no habrá pena de muerte".

En un primer sentido el anterior principio indica que la Constitución protege a las personas contra toda acción u omisión de cualquier naturaleza, que objetivamente ponga en peligro la vida de un ser

humano. Ello se fundamenta en la característica de inviolabilidad que es de la esencia misma del mencionado derecho. Esto significa que la vida es un valor ilimitado como correlativamente lo es su protección. En otras palabras, la vida es un derecho absoluto y por consiguiente no admite límites, como si se establecen para otros derechos fundamentales. Lo anterior se reitera con la prohibición de la pena de muerte que consagra nuestra carta.

Otra característica relevante de este derecho es que la vida constituye la base para el ejercicio del resto de los derechos consagrados en la Constitución como en la ley, es decir, la vida misma es el presupuesto indispensable para que cualquier sujeto se constituya en titular de derechos y obligaciones.

Se puede observar, claramente señor Juez que se esta amenazando el derecho a la vida y la vida digna, a la seguridad social a la igualdad ya que con la desvinculacion de la suscrita al magisterio mientras me encuentre en periodo de lactancia, se pondria en claro riesgo la integridad de mi futuro hijo.

3. El derecho la Seguridad Social: Es el más amplio de todos los derechos a la seguridad. Por su parte el Art. 48 de la C.N. dispone que la Seguridad Social es un servicio público, de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, la coordinación y control del Estado, en (sic) sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley. Además establece que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad Social”. (Artículo 2 de la ley 100 de 1993).

Considero señor Juez que no se está realizando el control suficiente para que no se presente este tipo de fallas, puesto que si se observaran las normas sin olvidar su contenido eminentemente constitucional no se cometerían injusticias como la que se presenta en este caso.

En sí mismo no es derecho fundamental, a menos que analizando el caso en particular, se haga necesario para resguardar el derecho a la vida, como sucede en el presente caso. La Seguridad Social es el medio que garantiza la subsistencia tanto personal como familiar. Ello significa que el Estado debe cubrir los riesgos que constantemente conspiran contra el individuo y su familia, especialmente por falta de ingresos suficientes para su subsistencia. La CN de 1991 abunda en normas que establecen y garantizan este derecho, considerado uno de los más importantes para los individuos.

Esto es lo que se denomina un derecho fundamental por conexidad, es decir aquel que no siendo catalogado como tal en el texto constitucional, sin embargo le es comunicada esta calificación en virtud de la continua e inescindible con relación a otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionarían la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la seguridad social, que no siendo en principio un derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desprotección de los ciudadanos amenaza con poner en peligro su derecho a la vida, como sucede en el presente caso.

El concepto de seguridad social hace referencia al conjunto de medios de protección institucionales, frente a los riesgos que atente contra la capacidad y la oportunidad de los individuos y sus familiares para generar los ingresos suficientes para una subsistencia digna. La seguridad y la prevención social tienen por objeto la protección de la población contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica, derechos que también se ponen en juego en este caso.

El estado debe garantizar que las personas que nos encontramos en situaciones de alta vulnerabilidad como mi caso particular, y nos cobija la figura de reten social las garantías necesarias para poder tener en nuestra época de gestación y posterior lactancia unos mínimos, en el particular que SUSPENDAN cualquier acto administrativo que se presente en contra vía a los derechos fundamentales, para evitar interponer acciones de tipo judiciales que lo único que generan es un desgaste de aparato judicial y menos cuando la Honorable Corte Constitucional ya ha proferido sentencias en relación a casos similares al que hoy se me presenta. El cumplimiento a la finalidad del Estado Social de derecho, frente al ciudadano, ya que en mi condición, necesito una protección continua, permanente y completa por parte de las entidades accionadas.

FUNDAMENTO JURIPRUDENCIAL

FALLO CONSTITUCIONALE.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha desarrollado el ámbito de aplicación de los derechos fundamentales a la vida y a la salud en instancias de tutela, ha garantizado estos derechos cuando quiera que se encuentre amenazados por la negativa de instituciones de salud, o por cualquier otro acto u hecho administrativo tendiente a menoscabar la integridad personal de cualquier Colombiano. En consecuencia, la Corte Constitucional ha tutelado los derechos a la vida y al salud, al trabajo, aunque para ello tenga que inaplicar, es decir, hacer caso omiso al agotamiento de las vías ordinarias.

Mencionado como apoyo a mi petición algunos fallos proferidos por esta honorable corporación respecto a situaciones identificables en esta petición y con los que se han decidido conforme a las pretensiones de los accionantes:

Sentencia T- 800ª de 2011.

Sentencia T- 245 de 2007.

Sentencia T-760 de 2008.

Ahora bien, la pregunta que surge es la siguiente: ¿qué acontece cuando el funcionario que ejerce en provisionalidad el cargo de carrera es una mujer cobijada temporalmente por el fuero de maternidad, y la persona que ocupa el primer puesto de la lista de elegibles reclama su nombramiento en propiedad e inmediata posesión en el mismo? Para dar respuesta a este interrogante, resulta adecuado señalar que el numeral 1º del artículo 51 de la Ley 909 de 2004, establece una "protección a la maternidad" dentro de la normatividad que regula los empleos públicos y la carrera administrativa, señalando que no se puede retirar del servicio a la funcionaria que haya sido nombrada en provisionalidad antes del 23 de septiembre de 2004 (fecha en que entró a regir dicha ley), mientras se encuentre en estado de embarazo o disfrutando de la licencia de maternidad. Una vez finalice dicho fuero, el concursante que ocupó el puesto más destacado en la lista de elegibles podrá tomar posesión y ejercer plenamente el cargo de carrera administrativa.

El artículo en comento es un perfecto desarrollo de la garantía constitucional que dispensa protección especial a la mujer durante el embarazo y después del parto, esto es, dentro de los 6 meses siguientes al nacimiento de la criatura que estaba en gestación (artículos 43 Superior y 238 del CST), la cual en especial debe acontecer con ocasión de las relaciones laborales donde existe una clara subordinación de la trabajadora a su empleador. Precisamente, sobre el tema esta Corporación en sentencia T-245 de 2007, estableció que "la estabilidad laboral reforzada que ofrecen las disposiciones del texto constitucional, entre las que se incluyen aquellas que componen el bloque de constitucionalidad, se materializan en el derecho fundamental específico que ha sido reconocido en nuestro ordenamiento

a la mujer embarazada, según el cual no puede ser separada de su cargo, o ser sometida a cualquier forma de discriminación en el empleo, por razón de su estado de gravidez". Bastaría con agregar que dicho reconocimiento opera también para la mujer que se encuentra disfrutando de la licencia de maternidad y de la hora de lactancia.

La tercera sentencia (Sentencia T-760 de 2008), citada como fundamento jurisprudencial: constituye hoy la sentencia hito en materia de tutelas en que la Corte reitera que la salud es un derecho fundamental, que comprenden el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Además, según la Corte, los órganos de regulación y vigilancia del sistema tiene el deber de adoptar las medidas para proteger el derecho a la salud.

En efecto, esta sentencia hito fortalece mi afirmación sobre la violación al derecho a la salud y la dignidad humana, pues bajo la forma de pregunta - pregunta – respuesta sostiene:

En consecuencia reitera la corte, que el ciudadano no tiene por qué acceder a los servicios de salud (tratamientos, medicamentos, exámenes, cirugías) mediante interposición de acción de tutela, que le corresponde al Estado Colombiano garantizar mediante las medidas Constitucionales, en establecer mecanismos tendientes en pro de la vida, la dignidad humana la salud la integridad y la garantía constitucional, en esta oportunidad si soy desvinculada inmediatamente perdería los derechos que me asisten al sistema de salud.

De igual manera la Corte Constitucional al definir los alcances del derecho a la salud ha determinado que “La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano. Esta Corte ha insistido que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener tanto la normalidad orgánica como la funcional, tanto física como psíquica y psicosomática, de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de la persona, lo cual implica una acción de conservación y de restablecimiento por parte del poder público como de la sociedad, la familia y del mismo individuo.

De tal forma honorable juez que en aras de mantener el ordenamiento jurídico y garantizar los derechos fundamentales, y en vista que urge la protección Constitucional de mi futuro hijo, tanto como la personal, considero factible conceder lo peticionado

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

La Acción de Tutela que trata el artículo 86 de la carta política, ha sido instaurada como mecanismo de salvaguarda de los derechos fundamentales con que el estado social de derecho a dotado a sus asociados, consistente en la solicitud a la autoridad jurisdiccional el amparo de los derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y en algunos casos por los particulares.

Esta Acción de Tutela es procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 de decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se me garantice el derecho tanto a mi, como a mi hijo a la seguridad social, a la dignidad humana en conexión con el derecho primario el derecho a la vida, el trabajo, el trabajo digno, la salud, y a integridad física, el trabajo reforzado, Toda vez que, la petición consiste otorgar el derecho al retén social del cual cumplo las características, derechos que deben ser protegidos mientras perdure mi embarazo y el periodo de lactancia.

En el caso particular la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T 800ª del año 2011, establece las siguientes condiciones para que proceda la acción Constitucional contra Actos Administrativos: "(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales"¹⁴. y cito "Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad" en el caso presente se demuestra el estado de graves el cual me encuentro pasando en estos momentos, y la desvinculación al magisterio sería de forma inequívoca un golpe a la integridad del mi futuro hijo, ya que quedaría desprovisto del sistema de seguridad social y en este estado no podría encontrar trabajo, dejando así de forma irremediable, en inminente riesgo, y de forma inmediata a mi hijo en peligro.

La existencia de otros medios de defensa han sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que algunos de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la Acción de Tutela misma y en tal sentido en la Sentencia la T- 526 del 18 de septiembre de 1992, Sala Primera de Revisión manifestó: "... Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la Acción de tutela. De no ser así se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contradicción con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente".

Considero señor Juez procedente esta acción, toda vez que se trata del menoscabo de mis derechos fundamentales, en este caso el derecho a la Salud conexo con el derecho a la vida y a la integridad física.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la constitución y la ley.

DERECHO

Fundamento mi solicitud en el artículo 86 de la constitución nacional, lo referente a la ACCIÓN DE TUTELA, Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 y demás normas reglamentarias y concordantes. Fundamento esta Acción en el Art. 86 de la Constitución Nacional y en el Decreto Número 1382 de julio 12 de 2000.

Jurisprudencia: En las Sentencias T-1325 de 2001 MP Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-911 de 1999, con ponencia del MP José Gregorio Hernández y T-549 de 1999, con ponencia de MP Carlos Gaviria Díaz, Sentencia T-025 de 2005, y Sentencia T-002 de 8 de mayo de 1992 Sentencia T-1089 de 2006 M. P Álvaro Tafur Galvis.

Sentencia T-092 de 2006 M. P Jaime Córdoba Triviño

Sentencia T-481 de 2006 M. P Álvaro Tafur Galvis

Sentencia T- 059 de 1997 M. P Alejandro Martínez Caballero

En cuanto a los derechos que se pretenden salvaguardar: Artículo 1, 2 inc. 2, 11, 12, 14, 16, 44, 45 Inc 1, 48, 49 de la Constitución Nacional. Artículo 9, 10 numeral 3, y 12 num. 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 22 el la Declaración Universal de los Derechos humanos. Artículo 31 del Decreto 806 de 1998, Artículo 2 de la ley 100 de 1993. y el Art. 2 de la Ley 387 de 1997.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes pruebas que obran como anexos:

DOCUMENTALES:

- ❖ Fotocopia de cedula de ciudadanía
- ❖ Derecho de petición incoado por la suscrita, radicado CAQ2021ER008736
- ❖ Respuesta de Derecho de petición radicado en ante la secretar de educación, que no contesta lo peticionado por la suscrita.
- ❖ Documento mediante el cual doy a conocer la condición de estado de gravidez, dirigido el dos (2) de marzo del presente año a la secretar de Educación Departamental.

ANEXOS

1. Documentos señalados en el acápite de pruebas
2. Documento de Nombramiento de la suscrita

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el articulo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado Acción de Tutela ante ninguna autoridad judicial, y que formule verbalmente Derecho de Petición, pero este fue resuelto negativamente, conforme al hecho Cuarto.

NOTIFICACIONES

La suscrita en el barrio trasportadores carrera 12ª No 1d – 86 calle 2c, Florencia – Departamento del Caquetá.

Teléfono 3182217614 – 3114752770

Correo: Colectivoabogadose@gmail.com

YENI MEJIA GUZMAN

Cc No 1.117.486.122 Expedida en Florencia – Departamento del Caquetá.

https://www.google.com/search?q=cuántas+personas+con+accidentes+cerebro+vasculares+hay+en+colombia&sxsrf=ALeKk00_1TWIMM1qQrB3SXE80u7QYkji6w%3A1615844735911&ei=f9VPYMCVN6yA5wLO-pSgAg&oq=cuántas+personas+con+accidentes+cerebro+vasculares+hay+en+colombia&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAM6BwgAEEcQsAM6BggAEAcQHjoECCEQClC1yAFY3JMCYleWAmgCcAJ4AIABlgGIAdsqgEEMC40MpgBAKABAaoBB2d3cy13aXrIAQjAAQE&scient=gws-wiz&ved=0ahUKEwiA0fvborPvAhUswFkKHU49BSQQ4dUDCA0&uact=5



DECRETO No 000599 DEL 14 MAY 2012

Por medio del cual se efectúa un Nombramiento Provisional Docente

EL GOBERNADOR DEL CAQUETÁ

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial las conferidas por la Ley 115/94, la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante Resolución No. 6145 de 1995, el Ministerio de Educación Nacional certificó al Departamento para dirigir y administrar directamente el servicio educativo.

El Decreto 1140 de 1995, establece en su artículo 2º, los criterios para la organización de la estructura de las plantas de personal del servicio educativo estatal y las reglas para la modificación de las plantas de personal descritas en el artículo 5º.

El artículo 105 de la Ley 115 de 1994, ordena que toda vinculación de personal docente, directivo docente, administrativo al servicio público estatal, sólo pueda efectuarse dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

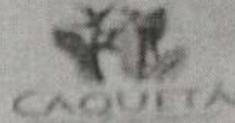
La Ley 715/2001 en su artículo 38, exige la incorporación de Docentes, Directivos Docente y Administrativos a los cargos de las plantas, mediante Nombramiento Provisional, los cuales serán financiados con Recursos del Sistema General de Participaciones, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Que actualmente se encuentra totalmente agotada la lista de elegibles de docentes, so pena de ser insuficiente para cubrir todas las vacantes provistas para concurso y en consecuencia se requiere realizar algunos nombramientos provisionales, logrando así, dar cumplimiento a la prestación del servicio educativo en condiciones de eficiencia y calidad

Que mediante Decreto No. 000561 del 08 de mayo de 2012, se aceptó renuncia a ANA BEATRIZ DONCEL QUINTANA quien laboraba como docente en el(a) C.E. BRISAS DE SAN ISIDRO del municipio de MONTAÑITA, quedando de esta manera un cargo vacante de docente y por ende la existencia de la necesidad del servicio de un docente para el establecimiento educativo en comento, razón por la cual se hace necesario realizarle un nombramiento provisional docente a YENNY MEJIA GUZMAN.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, autorizó a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá para proveer vacantes mediante Nombramientos Provisionales de Docentes.

Que el(a) jefe de presupuesto de la Gobernación del Caquetá, expide certificado No 00253 del 09 de mayo de 2012 mediante el cual informa de la existencia de recursos para el Nombramiento Provisional requerido, el cual es parte integral de este Decreto.



ACTA DE POSESION

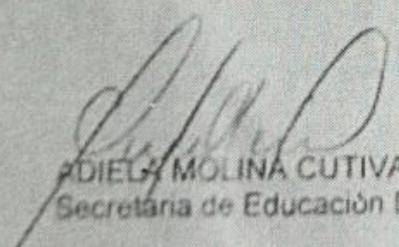
DE UN(A) DOCENTE AL TENOR DEL ARTICULO 38 DE LA LEY 715 DEL 2001

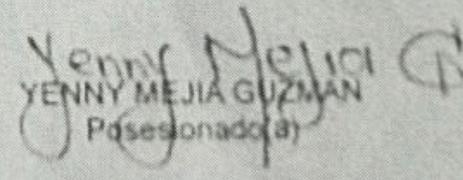
Ante el Despacho de la Secretaría de Educación Departamental, a las 10:30 AM compareció el(los) señor(los) **YENNY MEJIA GUZMAN** con Cédula de Ciudadanía 1.117.466.122 de Florencia, Título LICENCIADA EN LINGÜÍSTICA Y EDUCACIÓN INDÍGENA, con el fin de tomar posesión del cargo de **DOCENTE, NOMBRADO(A) EN PROVISIONALIDAD**, para laborar en el(los) C.E. BRISAS DE SAN ISIDRO ubicado(a) en la zona RURAL del municipio de MONTAÑITA, según Decreto 002589 del 14 de mayo de 2012. Acto seguido por la suscrita Secretaria de Educación Departamental, en asocio con su secretaria, le tomo el juramento, de conformidad con lo dispuesto en la constitución y la ley. Bajo cuya gravedad prometió cumplir fielmente con la Constitución y las leyes a su leal saber y entender, declarándose debidamente posesionado(a), ante la manifestación de no estar incurso(a) en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer el cargo.

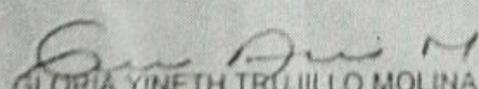
EL(A) POSESIONADO(A) PRESENTÓ LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS

- ❖ Hoja de vida de el(a) Docente
- ❖ Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía
- ❖ Fotocopia Acta de Grado
- ❖ Certificado Judicial expedido por la Policía
- ❖ Antecedentes Disciplinarios y Antecedentes Judiciales
- ❖ Declaración de Bienes y Renta
- ❖ Afiliación a una EPS Salud
- ❖ Afiliación a Riesgos Profesionales y a Pensiones

La presente Acta, surte efectos a partir del momento de su posesión, de conformidad a lo establecido en la Ley. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminado, y para constancia se firma por los que en ella intervinieron tal como aparece una vez leída y aprobada.


DIELA MOLINA CUTIVA
Secretaria de Educación Departamental


YENNY MEJIA GUZMAN
Poseionado(a)

Vo.Bo. 
GLORIA YINETH TRUJILLO MOLINA
Jefe Oficina Dirección Administrativa y Financiera

Emisión: 06/06/12



FLORENCIA CAQUETA, MARZO 2 DE 2021

Doctora:

YOVANNA MARCELA PEÑA ROJAS
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

CARVOR 1 EK00703
RECIBIDO
D 3 MAR 2021
[Firma]

Asunto: Derecho de petición continuidad laboral docente provisional, por condición de estabilidad relativa.

YENNY MEJIA GUZMAN, identificado con C.C. No.1117486122 de Florencia, docente provisional con desempeño laboral en el área, primaria, Centro Educativo Rural, Sede o Institución Educativa rural BRISAS DE SAN ISIDRO, perteneciente a la planta de personal de la Secretaria de Educación del Caquetá, de manera respetuosa e invocando los artículos 23 y 83 de las Constitución Nacional, la ley 1755 de 2015, los decretos 1075 de 2015, 490 de 2016, 2105 de 2017, y las sentencias de la Corte Constitucional T-159 de 2012, T-147 de 2013 y T-326 de 2014, solicito que la entidad territorial que usted preside, ordene continuar laborando sin solución de continuidad en la misma Institución o Centro Educativo u otra de la misma entidad territorial, hasta que supere mi condición especial como embarazada petición que la sustento con los siguientes hechos.

1. HECHOS

- 1.1. Soy docente provisional vinculado a la Secretaria de Educación del Caquetá desde el 18 de mayo de 2012, con desempeño laboral como docente de primaria, en la institución educativa Rural Brisas de san Isidro, del Municipio de la Montañita.
- 1.2. Le hago conocer que en el momento tengo la calidad especial de Embarazada, razón por la cual solicito la continuidad en mi ejercicio laboral, hasta que supere dicha condición.

2. PRUEBAS

- 2.1. **DOCUMENTALES.** Anexo a esta petición los documentos que prueban mi condición especial como docente provisional con estabilidad relativa como embarazada con el examen de prueba de embarazo.
- 2.2. **TESTIMONIALES.** Si la señora Secretaria considera pertinente estoy en condición de ampliar bajo la gravedad de juramento mi condición de embarazada.

3. PETICIONES

- 3.1. Señora Secretaria de Educación, de manera respetuosa e invocando las normativas arriba descritas, solicito que teniendo en cuenta mi condición de docente provisional con estabilidad relativa en razón del certificado de embarazada, ordene la continuidad de mi ejercicio docente en la misma institución o centro educativo o en otra sin solución de continuidad para efectos prestacionales.
- 3.2. Respetuosamente solicito, que si eventualmente se niega este derecho, el acto administrativo de desvinculación sea motivado expresando jurídicamente el fundamento legal para esa negación.

4. NOTIFICACIÓN:

Del trámite y respuesta a esta petición me notificare en mi correo electrónico yenny.mg@hotmail.com, al siguiente número de celular 3114752770 o de manera física en el centro educativo o institución educativa rural, Brisas de san Isidro, del municipio de La Montañita, donde laboro.

Atentamente,

Yenny Mejia Guzman
Yenny Mejia Guzman
C.C. 1117486122 de Florencia



MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 Bacterióloga Especialista
 Hematología -Bco. Sangre-Auditoria SGCS
 UniAndes - U. Javeriana - U. Corpas

Paciente : YENNY MEJIA GUZMAN
 Identificación : 1117486122
 Edad/Sexo : 34 A / F
 Médico : BETANCOURTH YIMMY
 Convenio : UNION TEMPORAL SALUDSUR2

Solicitud : 04075983
 Fecha Recepción : 2021-01-05 06:31:22
 Fecha Impresión : 2021-01-05 16:10:58.
 Teléfono : 3114752770

MENSURANDO	RESULTADO	UNIDADES	INTERVALO BIOLÓGICO DE REFERENCIA		
HEMATOLOGIA					
HEMOGRAMA DE IV GENERACION					
RECuento DE LEUCOCITOS	8.02	x10 ³ /uL	5.2	-	10.5
Linf.	2.14	x10 ³ /uL	1.3	-	4.0
Mon.	0.43	x10 ³ /uL	0.15	-	0.7
Gran.	5.45	x10 ³ /uL	2.5	-	7.5
Linf.	26.6	%	30.0	-	45.0
Mon.	5.4	%	3	-	7
Gra.	67.9	%	50	-	75
HEMATIES	4.62	x10 ⁶ /uL	3.90	-	5.60
Hemoglobina	12.5	g/dl	11.5	-	16.5
Hematocrito	38.43	%	37.0	-	50.0
MCV	85	fl	80.0	-	97.0
MCH	27.1	pg	26.5	-	32.0
MCHC	32.8	g/dl	31.0	-	35.0
Ancho Dist. Eritrocitaria	14.3	%	11.5	-	15.0
RECuento DE PLAQUETAS	328	x10 ³ /uL	150	-	450
Plaquetocrito	0.33	%	0.000	-	0.990
Volumen Plaquetario Medio	9.9	fl	6.0	-	10.0
Ancho Dist. Plaquetaria	41.0	%	0.0	-	99.9
RECuento DIFERENCIAL METODO MANUAL de VERIFICACION					
Neutrofilos	68	%	60.0	-	70.0
Linfocitos	27	%	12.0	-	30.0
Monocitos	3	%	0.0	-	4.0
Eosinofilos	2	%	0.0	-	5.0



Verificado Por:

 TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1453

Auditoría Post-Analítica

 MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 BACTERIOLOGA ESPECIALISTA, T.P., ESP 157

GUEROS y VARIOS

PRUEBA de EMBARAZO, Resultado Presuntivo **POSITIVO**

Prueba cualitativa con sensibilidad desde 50 mUI/ml, la cual debe ser parte de un análisis médico junto a la historia clínica y otras ayudas diagnósticas. Otras etiologías así como ciertos neoplasmas trofoblásticos y no trofoblástico pueden producir hGC y otras sustancias similares. No implica normalidad o anormalidad de un embarazo.

Método: Inmunoensayo Cromatográfico Rápido

Verificado Por:

 TALIA BARAJAS RAMON
 BACTERIOLOGA T.P. PRO1453

Auditoría Post-Analítica

 MARIA VIRGINIA BELTRAN BARREIRO
 BACTERIOLOGA ESPECIALISTA, T.P., ESP 157

UROANALISIS



GOBERNACIÓN DE
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4

SE-70

Florencia, 21 de abril de 2021



CAQ2021ER008736



CAQ2021EE012608



Señor

FABIAN CAMILO ESCUDERO GOMEZ

CARRERA 14 NO 21-18

Florencia, Caquetá

3182217614

colectivoabogadose@gmail.com

Asunto: Derecho de petición. Concurso establecimientos educativos zonas rurales

Cordial saludo:

Actuando en atención a su oficio de fecha 19 de marzo de 2021, con radicado CAQ2021ER008736 del 23 de marzo de 2021, relacionado con el asunto en referencia y actuando como apoderado de la señora YENNI MEJIA GUZMAN con cédula de ciudadanía 1.117.486.122, respetuosamente me permito informarle que en el marco del concurso docente para zonas afectadas por el conflicto armado dirigido a directivos docentes y docentes de las instituciones oficiales ubicadas en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación, el Departamento del Caquetá como entidad participante reportó y certificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) los empleos en vacancia definitiva existentes en zonas rurales.

Fue así, que, de acuerdo a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el diecisiete (17) de julio de 2018 el Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental (SEDC) reportó las plazas vacantes definitivas del sistema especial de carrera de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta ubicada en la Inspección de San Antonio de Getucha Jurisdicción del Municipio de Milán Caquetá.

Lo anterior teniendo en cuenta, que conforme al Decreto No. 000262 de 2003, "por medio del cual se organiza una Institución Educativa Oficial del área rural del Municipio de Milán" la Institución Educativa Ángel Ricardo Acosta, está ubicada en área rural del municipio de Milán, que reposa en los archivos de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Departamental, llamados Historia de los Establecimientos Educativos del Departamento del Caquetá.

El Decreto No. 000262 de 2003, mediante el cual se organizó la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, a la fecha está vigente, no se le ha realizado ninguna modificación, aclaración en relación a la ubicación del área rural a urbana. Por ello, dicha Institución Educativa solamente reporta matrícula en el área rural de Milán Caquetá, esto conforme a certificación fechada del 29 de marzo de 2021, expedida por la Jefe Oficina de Cobertura Educativa de la SEDC.



GOBERNACIÓN DE
CAQUETÁ

NIT: 8000.915.94-4
SE-70



Es de mencionar, que el Departamento del Caquetá, no ha recibido de parte del Directivo Docente o del Alcalde Municipal, atendiendo la clasificación del territorio establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio de Milán, solicitud de reclasificación del área rural a urbana de la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta. Por ello, al momento del reporte de las plazas vacantes del sistema especial de carrera a la CNSC y en la actualidad, en todas las bases de datos de la Secretaría de Educación Departamental, la I.E. Ángel Ricardo Acosta Figura como rural.

Por lo anterior, la Secretaría de Educación Departamental, al reportar los empleos en vacancia definitiva existentes en las Instituciones Educativas del Municipio de Milán, incluyó la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta, por lo tanto, no es posible atender su petición de excluir del concurso público de méritos las vacantes definitivas pertenecientes a la Institución Educativa Rural Ángel Ricardo Acosta.

Para su conocimiento y fines pertinentes, adjunto dos archivos en formato PDF, que contienen certificación expedida por la Oficina Inspección y Vigilancia de la SEDC, el Decreto No. 000262 de 2003 y el Certificado de la Oficina de Cobertura Educativa.

Atentamente,

IVÁN OTÁLVARO MURCIA

Jefe de Dirección

Dirección Administrativa y Financiera

Anexos: Certificación expedida cobertura.pdf
Certificación Inspección y Vigilancia (1).pdf

Proyectó: JACKELINE PERALTA JIMENEZ
Revisó: IVÁN OTÁLVARO MURCIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.117.486.122

NUMERO

MEJIA GUZMAN

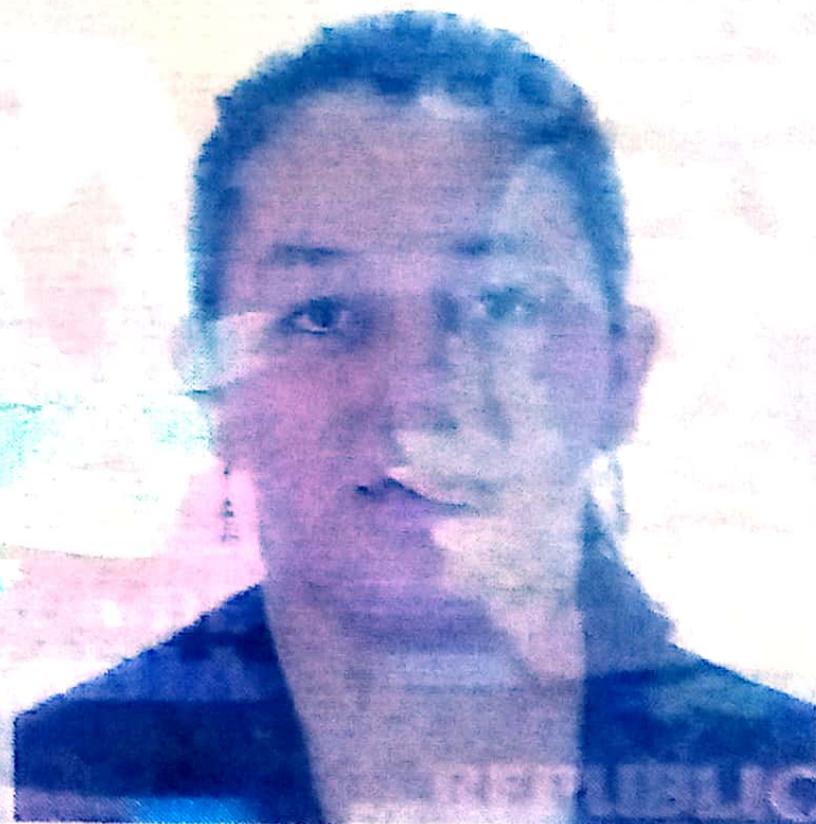
APELLIDOS

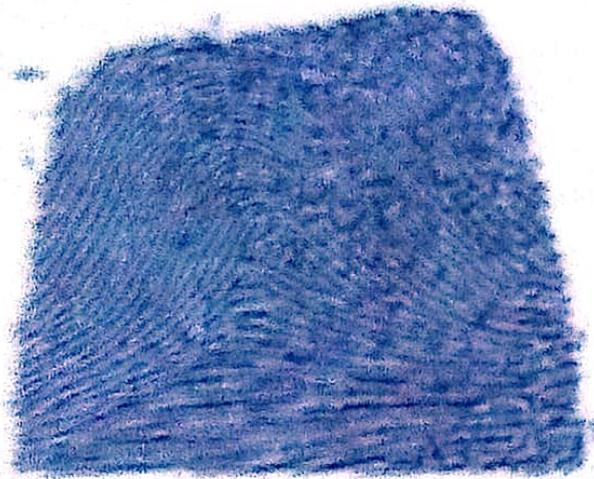
YENNY

NOMBRES

YENNY MEJIA G

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO

08-ABR-1986

FLORENCIA
(CAQUETA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.72
ESTATURA

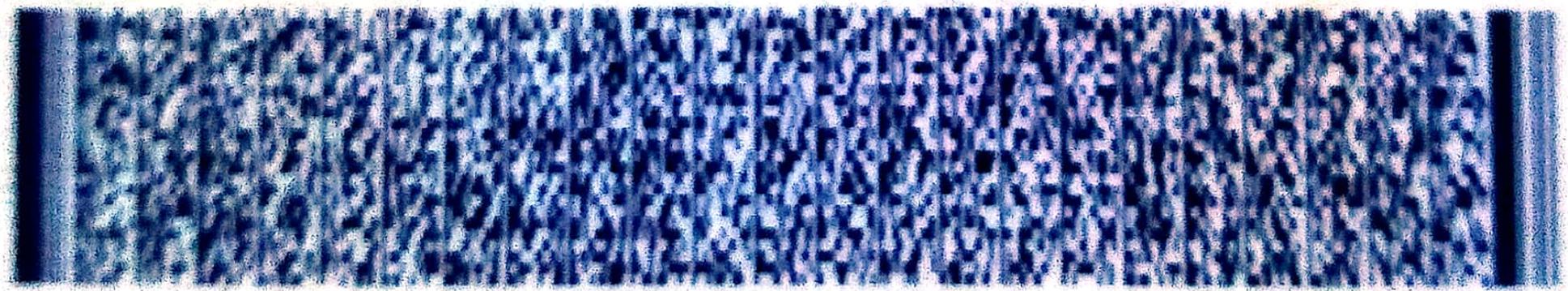
A+
G.S. RH

F
SEXO

21-ABR-2004 FLORENCIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almudena
REGISTRADORA NACIONAL
ALMUDENA BENGIO LOPEZ

INDICE DERECHO



F-4400100-57 129181-F-1117486122-20040823

03378 04233C 02 144502804